RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Diana Elsy Ruíz Betancur C.C. 32.070.008
Menor	María Alejandra Puerta Ruíz
Demandado	Wilson Arbey Puerta Ceballos C.C. 1.128.445.891
Radicado	**No. 050013110010 – 2021 – 00635 – 00**
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta el acta de audiencia del 15 de septiembre de 2014, celebrada ante el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Medellín, en donde se acuerdan las obligaciones alimentarias respecto a la niña MARÍA ALEJANDRA PUERTA RUÍZ, representada legalmente por DIANA ELSY RUÍZ BETANCUR, y a cargo del señor WILSON ARBEY PUERTA CEBALLOS; la citada demandante presenta solicitud en el sentido de que ejecutivamente, con fundamento en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se ordene el cumplimiento de la obligación allí establecida en favor de su hija. Por lo anterior, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor WILSON ARBEY PUERTA CEBALLOS C.C. 1.128.445.891, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L **($8.668.217,oo)**, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar parcialmente desde el mes de septiembre de 2014 al mes de octubre de 2021; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada y córrasele traslado por el término de cinco (5) días para que cancele la obligación, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente podrá proponer excepciones de mérito (artículo 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante al abogado Humberto Betancur T.P. 328.151, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se requiere al apoderado de la demandante para que adecúe la liquidación de intereses al 0.5% mensual, que no el 1,5% como se observa en la tabla de liquidación adjunta al expediente virtual. Cumplido lo anterior, adiciónense los intereses al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

_____
La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c844dbcec8ab30ceb4c70f42b2020d6887a7253188dc318a294aa6939de9cd5e**

Documento generado en 17/02/2022 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica